

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5<sup>as</sup>/156/2017

PARTE ACTORA:



**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COORDINADOR DE PROTECCIÓN  
SANITARIA REGIÓN III, DE LA  
SECRETARÍA DE SALUD DEL  
ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZALEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZALEZ.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

Parte actora



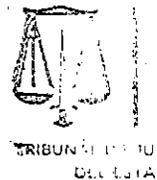
<sup>1</sup>:Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

**Autoridad  
demandada**

[REDACTED]  
Coordinador de Protección  
Sanitaria Región III, de la  
Secretaría de Salud del Estado de  
Morelos.<sup>2</sup>

**Acto impugnado**

“La resolución administrativa  
contenida en el oficio  
COPRISEM/CPSREGIII/433/2017,  
de 30 de mayo de 2017, emitida  
dentro del expediente D-182/2016-  
AP, a través de la cual el C.  
Coordinador de Protección  
Sanitaria Región III, de la  
Secretaría de Salud del Estado de  
Morelos le impuso a [REDACTED]



QUINTA SAL  
RESPONSABIL

[REDACTED]  
una multa en cantidad [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por  
supuestamente haber contravenido  
la Ley General de Salud” (sic.).

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>3</sup>.

**Código Procesal**

Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

<sup>2</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada hoja 30.

<sup>3</sup> Publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como acto impugnado el señalado en el Glosario que antecede:



A ADMINISTRATIVA  
E MORELOS

PECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, ordenándose dar vista con dicha contestación por el término de TRES DÍAS a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** al no dar contestación a la

vista ordenada en auto de fecha once de agosto del dos mil diecisiete.

4.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas. Y Se señaló fecha para la audiencia de Ley. Misma que se celebró el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

5.- El día ocho de diciembre de dos mil diecisiete se ordenó regularizar el procedimiento, ya que por un error involuntario se omitió realizar la apertura de periodo probatorio, por lo que se dejó sin efectos el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, así como la citación para sentencia decretada en la audiencia de fecha primero de diciembre del mismo año. Y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su parte. Por otra parte, toda vez que la demandante no ratificó ni ofreció pruebas de su parte, se declaró precluido su derecho para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 92 de la Ley de la materia para la mejor decisión del asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en el escrito inicial de demanda. Y se señaló fecha para Audiencia de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE

QUINTANA ROO  
EN RESPONSABILIDAD

7.- Es así, que en fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la **autoridad demandada** los ofreció por escrito teniéndose por formulados sus alegatos y por perdido el derecho de la actora para hacerlo. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

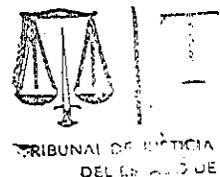
#### SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El **acto impugnado** en el presente juicio quedó

acreditado con la exhibición en copia certificada de la resolución administrativa de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente D-182/2016-AP a través de la cual la **autoridad demandada** le impuso a la **parte actora** una multa en cantidad de [REDACTED]

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para hacerlo.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**



La **autoridad demandada**, no opuso ninguna **causal** de improcedencia.

QUINTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este **Tribunal** no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, por lo que se procede con el análisis del fondo del presente asunto.

### **CUARTO. Análisis del fondo**

### 1) EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

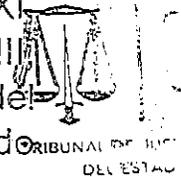
El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de treinta de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente D-182/2016-AP a través de la cual la **autoridad demandada** le impuso a la **parte actora** una multa por la cantidad de [REDACTED]

La **parte actora** señala como razón de impugnación la consistente en que la **autoridad demandada**, no fundó debidamente su competencia territorial en el acto impugnado, argumentando que debió haber citado a detalle los artículos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, en que apoye su actuación, de los que se desprenda que se le otorga plena competencia, y que tratándose de normas complejas fundantes de competencia, es imperativo que las autoridades transcriban dichas normas a efecto de cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación.

La **autoridad demandada** fundó su competencia para emitir el **acto impugnado** en los preceptos siguientes legales:

- Artículo 4º. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 1, 2, 8, 11 fracción XV, 34, 46 y 47, dispositivos transitorios segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

- 1, 2, 3, 11, 13, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 41, 42 de la Ley de Protección contra la Exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos.
- 1, 2, 3, 10, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos.
- 1, 2, 3, 5 fracciones II y IX, 6, 14, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- Artículos 1, 3, 4 fracciones I, II, IV, artículo 7 fracción VII, artículo 17 fracciones XI, XIV, XXII, artículos 29 y 30 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, artículo 32 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XX, XXI, artículos 33, 34, 48 fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.



QUI... CALA  
 57 RESPON... DA

Este Tribunal en Pleno, considera pertinente realizar el análisis de los preceptos legales antes citados, a fin de determinar si la competencia de la **autoridad demandada** se encuentra debidamente fundada:

En primer lugar, establece su competencia en base a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

De la cual no se desprende la competencia del Coordinador de Protección Sanitaria Región III, para emitir el acto impugnado.

De igual forma, cita el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que establece:

*Artículo 2 - En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.*

*En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos*

autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables.

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA  
DEL ESTADO

QUINTA CALA  
RESPONSABLE DEL

*Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.*

*Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.*

*El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.*

*En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.*

De la transcripción literal de dicho precepto legal, se advierte que constituye una norma compleja por estar formada de distintas materias. En ese tenor, esta autoridad advierte que no se citó la fracción, ni se realizó la transcripción de la porción normativa donde pretende fundar su competencia la **autoridad demandada**, ni de dicho precepto legal se puede concluir que tenga competencia para emitir el acto.

La **autoridad demandada**, también cita como fundamentos de su competencia los artículos 1, 2, 8, 11 fracción XV, 34, 46 y 47, dispositivos transitorios segundo y

tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Mismos que en su literalidad establecen:

**Artículo \*1.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

**Artículo \*2.-** La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal.

La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.



Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaría o dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

**Artículo 8.-** Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso del Estado.

**Artículo \*11.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

XV. La Secretaría del Trabajo;

El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina de la Gubernatura del Estado para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Gobernador del Estado designará a la persona titular de la Jefatura de dicha Oficina.

La Oficina de la Gubernatura del Estado contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el propio Gobernador determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina, conforme a lo establecido en su propio Reglamento; las que, en su caso, podrán contar con autonomía de gestión técnica y de ejercicio, así como de aplicación del gasto público.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica.

La función de la Seguridad Pública Estatal estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción conforme al último párrafo del artículo 35 de la presente Ley.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se regirán por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la Administración Pública Central se complementará con la Paraestatal, compuesta por los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

**Artículo 34.-** A la Secretaría de Salud le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política y programas estatales en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo los planes, programas y directrices de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud de conformidad con lo dispuesto en la normatividad federal y estatal aplicable;
- II. Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Ejecutivo del Estado, conforme al marco normativo aplicable y los instrumentos jurídicos que se suscriban, en los tres niveles de gobierno;
- III. Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que se celebren. En

el caso de las instituciones federales de seguridad social, la coordinación se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

IV. Promover la prestación de los servicios de salud, en razón de región y servicio, para una mejor atención a la población abierta y beneficiaria de los mismos;

V. Coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional, conforme lo dispongan las leyes aplicables en la materia;

VI. Normar los servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria en aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación, que prestan los organismos que le estén sectorizados;

VII. Dirigir los servicios de atención médica a la población interna en centros de reclusión y de reinserción social;

VIII. Promover la introducción de nuevas tecnologías de información en salud;

IX. Promover el análisis de la información científica que pueda ser aplicada para el bien de la población;

X. Evaluar el desempeño sectorial de los programas de salud;

XI. Coordinar los programas y acciones en materia de salud, que implementen los ayuntamientos, tendientes a fortalecer el Programa Municipio Saludable;

XII. Promover la comunicación social en salud, para mantener informada a la población sobre los programas preventivos, y campañas especiales en beneficio de su salud;

XIII. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, medicina preventiva, de epidemiología, y salud pública, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud;

XIV. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, salud pública y asistencia social, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar y establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;

XV. Implementar, supervisar y dar seguimiento a los programas de salud conducentes, en los centros de reinserción social, orfanatos, asilos, centros educativos, instituciones de asistencia social, incluyendo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de los sectores público o privado, según sea el caso;

XVI. Promover el acceso en igualdad de condiciones de la población y con énfasis a los grupos más vulnerables, niños, mujeres en salud reproductiva, indígenas y adultos mayores a los servicios de salud;

XVII. Coordinar sus acciones con otras instituciones públicas y privadas de salud para mejorar la prestación de los servicios;

XVIII. Celebrar convenios con las instituciones de educación media y superior, para la formación de recursos humanos en el campo de la salud y la ejecución de programas de servicio social, universitario y profesional, en las áreas de salud y asistencia social, profesional y de postgrado;



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

QUINTA SECCIÓN DE RESPUESTAS

QUINTA SECCIÓN DE RESPUESTAS

XIX. Promover la vinculación y participación de la sociedad en la realización de programas orientados a la promoción, prevención y educación en el cuidado de la salud.

XX. Fomentar y vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y demás prestadores de servicios de salud y asistencia social se ajusten a los preceptos legales establecidos en la legislación y la normatividad de salud, así como apoyar su capacitación y actualización;

XXI. Promover y realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente en coordinación con las autoridades competentes, en beneficio de la población del Estado;

XXII. Dictar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población; y

XXIII. Impulsar las acciones necesarias para la ejecución y consolidación del Sistema de Protección Social en Salud.

**Artículo \*46.-** Las entidades de la administración pública paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría o dependencia a la cual estén sectorizadas.

Son entidades u organismos auxiliares los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

Los organismos auxiliares deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios y lineamientos jurídicos que disponga la Consejería Jurídica; asimismo, están obligados a cumplir con los lineamientos presupuestales o administrativos que establezcan la Oficina de la Gubernatura del Estado y las Secretarías de Administración, de Hacienda y de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo Estatal. Aplicando, según el caso, los lineamientos presupuestales, los catálogos y tabuladores de la administración pública central establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, y los instrumentos reglamentarios respectivos.

La inobservancia de lo previsto en el presente artículo y de las demás disposiciones que de él emanen, será motivo de responsabilidad administrativa y sancionada en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el hecho u omisión pudieran considerarse ilícitos.

**Artículo 47.-** Los organismos públicos descentralizados son aquellas entidades, creadas por ley o decreto del Congreso del

*Estado u otro instrumento, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la administración pública central, por lo que sólo estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.*

**SEGUNDA.** *El presente Decreto iniciará su vigencia el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

**TERCERA.** *Para efectos de la reforma aprobada respecto de los artículos 23, 67, 79 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, así como los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las reasignaciones o transferencias presupuestales correspondientes y los trámites administrativos necesarios; lo que deberá reflejarse en las cuentas públicas correspondientes.*

*Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberán realizarse las transferencias de recursos humanos necesarias, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de la normativa aplicable.*

De las disposiciones antes transcritas, tampoco se desprende que el Coordinador de Protección Sanitaria Región III cuente con facultades para emitir el acto impugnado. Por lo tanto, si la autoridad consideraba que de dichos preceptos se desprende su competencia debió citar las fracciones de la que se pueda arribar a tal conclusión.

Por otra parte, la autoridad demandada cita los siguientes preceptos legales para fundar su competencia. Artículos 1, 2, 3, 11, 13, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 41, 42 de la Ley de Protección contra la exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos.

**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:*

- I. Proteger la salud de la población de los efectos por inhalar el humo generado por la combustión del tabaco, y
- II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir el consumo de tabaco así como las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la exposición frente al humo de tabaco.

**Artículo \*2.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y a los municipios que conforman el Estado de Morelos y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 3.-** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyugarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;
- III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y
- IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

**Artículo 11.-** En el Estado de Morelos queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. En el interior de edificios públicos propiedad o en posesión del gobierno Estatal, en cualquiera de los tres poderes públicos, órganos autónomos, empresas estatales y de participación. Así como en cualquiera de las instalaciones bajo el control del Gobierno del Estado y el de los Municipios;
- II. En elevadores de cualquier edificación comercial y de servicios;
- III. En el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas y en establecimientos de bailes eróticos;
- IV. En los establecimientos particulares de cualquier giro en los que se proporcione atención directa al público, y que contengan áreas comerciales o de servicios;
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales, o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;

VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos.

VIII. En instalaciones deportivas, centros recreativos, parques, jardines, alamedas, plazas cívicas, ferias, parques recreativos balnearios, aun en el caso de las instalaciones al aire libre;

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;

X. En los cines, palenques, estadios, teatros, circos y auditorios;

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros;

XII. En los vehículos de transporte de escolares y transporte de personal oficial y empresarial; y

XIII. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, mediante la publicación que ordene respecto del mandato en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.



**Artículo 13.-** Los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores, de los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo 11 deberán contar con señalamientos o letreros visibles, que incluyan las leyendas:

I. En el acceso o accesos; "Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco" y "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar";

II. En el interior; "Prohibido fumar" o en su defecto el señalamiento correspondiente, "Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco", el número telefónico para denuncia y "El incumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción".

En el caso de los vehículos solo aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que algún establecimiento o concesionario de vehículo se niegue a cumplir con esta disposición podrá ser acreedor a sanción administrativa de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las sanciones que apliquen otras autoridades competentes.

Cuando una persona se niegue a cumplir con la prohibición, los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores deberán dar aviso de inmediato a la policía preventiva para que presente al infractor ante la autoridad competente.

**Artículo 26.-** La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una sanción económica y en caso de existir reincidencia; un arresto por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 27.-** Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

**Artículo 28.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 29.-** Al imponer una sanción, los jueces cívicos fundarán y motivarán la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo \*30.-** Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de esta Ley, la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de sus Municipios.

Tratándose de las fracciones XI y XII, del artículo 11 de la presente Ley, la sanción administrativa a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en una mitad, cuando el infractor sea el operador o conductor de la unidad de transporte de pasajeros, de escolares o de personal oficial y empresarial.

**Artículo \*31.-** Se sancionará con multa equivalente de quinientos hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo \*32.-** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos.

**Artículo 39.-** En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

**Artículo 41.-** Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 42.-** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

La autoridad demandada continúa fundando su competencia en los artículos 1, 2, 3, 10, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADM.  
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público, interés general y observancia en el Estado de Morelos. Tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, a fin de proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en áreas físicas cerradas con acceso al público, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público, sitios de concurrencia colectiva, lugares interiores de trabajo, así como reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo y establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el humo de tabaco.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Áreas físicas al aire libre con acceso al público: Aquellos espacios que no tienen techo ni están limitadas entre más de una pared o muro;

II. COPRISEM: La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos;

III. Espacios 100% libres de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público, todo centro de educación de cualquier tipo, todo lugar de trabajo interior, de transporte público, sitio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley;

IV. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

V. Ley: La Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos;

VI. Personal laboralmente expuesto: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

VII. Programa contra el Tabaquismo: Las acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

VII. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos;

VIII. SSM: Al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y

IX. Vehículos de transporte público: Aquel concesionado por el Gobierno del Estado, con o sin itinerario fijo; así como el de carga, o cualquier otro a que se refiera la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

**Artículo 3.** La aplicación y vigilancia del presente Reglamento compete a la Secretaría de Salud, a través de SSM, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios, con base en las facultades que les confiere la Ley.

**Artículo 10.** La Secretaría de Salud, a través de SSM, promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, en las acciones que refiere el artículo 40 de la Ley, para lo cual se les proporcionará o pondrá a su disposición la información de la investigación a que refiere el artículo anterior, así como los datos o información que puedan alimentar al Sistema de Información sobre Adicciones, Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria, que tendrá a su cargo la mencionada autoridad.

**Artículo 15.** Las autoridades que reciban una denuncia garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**Artículo 16.** Cuando exista denuncia ciudadana de hechos que constituyan infracciones a la Ley y al presente Reglamento en los establecimientos, empresas u oficinas de Gobierno del Estado de Morelos, la COPRISEM realizará las visitas de verificación sanitaria, iniciando el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Municipios, en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 4 de la Ley, en el procedimiento de verificación, sanciones e impugnaciones a las que se refiere la misma, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

*Artículo 17. La COPRISEM vigilará el cumplimiento del artículo 13 de la Ley, para lo cual, en su caso, emitirá la sanción administrativa correspondiente, en los términos que señalan los artículos 28 y 32 de la Ley, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios.*

De los preceptos legales antes citados, no se evidencia alguno del cual se desprenda que la **autoridad demandada**, tenga competencia para haber emitido el acto impugnado, pues aunado a lo anterior, de la resolución se observa que la multa que se impone es con motivo de que el pollo rostizado presenta coliformes totales, indicando que ello revela malas prácticas de higiene, lo que no guarda ninguna relación con violaciones a la Ley de Protección contra la Exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos, ni de su Reglamento.



QUINTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD

Por último la demandada funda su competencia en los artículos 1, 3, 4 fracciones I, II, IV, artículo 7 fracción VII, artículo 17 fracciones XI, XIV, XXII, artículos 29 y 30 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, artículo 32 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XX, XXI, artículos 33, 34, 48 fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos. Mismos que a la letra versan:

*Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico es de observancia general y tiene por objeto reglamentar y determinar la organización, atribuciones y funcionamiento de las Unidades Administrativas y de los Órganos de Gobierno, Administración y Vigilancia que integran al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para el despacho de los asuntos en el ámbito de su competencia y cumplimiento de sus fines.*

**Artículo 3.** *Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas Asistenciales, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.*

**Artículo \*4.** *Además de las atribuciones que le concede el Decreto de creación, el Organismo tendrá las siguientes:*

I. *Organizar y operar en el Estado, los servicios de salud a la población abierta en materia de salubridad general y local, de regulación y control sanitarios conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación y la Ley de Salud;*

II. *Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado y acceso a los servicios de salud de los transeúntes;*

IV. *Conocer y aplicar la normativa general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normativa estatal y esquemas que logren su correcto funcionamiento;*

**Artículo \*7.** *Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, y a fin de cumplir con su objeto, el Organismo contará además con las siguientes Unidades Administrativas:*

VII.- *La Subdirección Jurídica, a la que se adscribe:*

a) *El Departamento de Contencioso Administrativo, y*

**Artículo 17.** *Corresponden a las personas Titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General del Organismo, las atribuciones genéricas siguientes:*

XI. *Vigilar el cumplimiento de las leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en los asuntos de su competencia;*

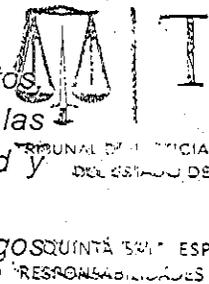
XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le corresponda por delegación de facultades o por suplencia;

XXII. Las demás atribuciones que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Director General.

**Artículo 29.** La COPRISEM, es una Unidad Administrativa del Organismo que tiene como objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitario corresponden a aquél, para lo cual contará con Autonomía Técnica y Operativa.

**Artículo 30.** Para el cumplimiento de su objeto, la COPRISEM, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer el control y fomento sanitario de los productos, actividades, establecimientos y servicios, en términos de las disposiciones previstas en la Ley General, Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Conducir el Sistema Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios;
- III. ....;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente y demás disposiciones legales aplicables relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos;
- V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de riesgos sanitarios;
- VI. Conducir conforme a los ordenamientos legales aplicables en la materia, la elaboración de las disposiciones para aplicar adecuadamente la regulación, el control y el fomento sanitario a nivel estatal;
- VII. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran; así como aquellos actos de autoridad que para el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de la Ley General y sus Reglamentos; la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. ....;
- IX. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, preventivas o correctivas, según sea el caso, conforme a la normativa aplicable;
- X. Efectuar la identificación, el análisis de evaluación, el control, el fomento y la difusión de riesgos sanitarios, en las materias de su competencia;
- XI. ....;



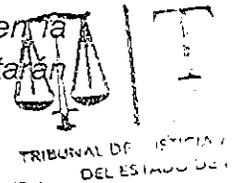
- XII. Establecer y ejecutar acciones de control, regulación y fomento sanitario, a fin de prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados por la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos en términos de los instrumentos jurídicos aplicables;
- XIII. Realizar acciones de regulación, control y fomento sanitario en materia de salubridad local, en el ámbito de su competencia, previstas en la Ley de Salud;
- XIV. Participar con las demás unidades administrativas del Organismo, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades así como vigilancia, en el ámbito de su competencia;
- XV. ...

**Artículo \*32.** El Comisionado tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I. ....;
- II. Ejercer el control sanitario de las actividades, establecimientos, productos y servicios, de conformidad con los acuerdos de delegación de facultades y con base en la Ley General, sus Reglamentos, Ley de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COFEPRIS;
- III. Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;
- IV. Emitir la documentación oficial que acredite legalmente al personal de la COPRISEM, para realizar funciones de control sanitario;
- V. Dirigir el proceso de vigilancia sanitaria a través de avisos de funcionamiento y otorgamiento de autorizaciones sanitarias, verificaciones, toma de muestras, análisis e interpretación, dictamen y expedición de las notificaciones que se generan en el proceso de vigilancia sanitaria;
- VI. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- VII. Verificar y, en su caso, ordenar la suspensión de la emisión o difusión de mensajes publicitarios que contravengan lo dispuesto en la Legislación, Reglamentación y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables en materia de Salud;
- VIII. ....;

- IX. ...;
- X. ...;
- XI. Proponer, previo acuerdo con el Director General, la delegación en servidores públicos subalternos de la COPRISEM, de las atribuciones que tenga encomendadas;
- XII. ...
- XX.- Expedir certificados de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia;
- XXI. Reservar expresamente el derecho de reasumir las actividades
- XXII. ...

**Artículo 33.** Para la atención de los asuntos competencia de las unidades administrativas de la COPRISEM a que se refieren la fracción VII, del artículo 7, de este Estatuto; las Regiones estarán comprendidas de la siguiente forma:



1. Región I, integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Mazatepec, Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochitepec, con sede en Cuernavaca;
2. Región II, integrada por los Municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata y Zacatepec, con sede en Jojutla, y
3. Región III, integrada por los Municipios de Cuautla, Ocuituco, Yautepec, Tlalneplantla, Tetela del Volcán, Yecapixtla, Axochiapan, Ayala, Atlátlahucan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, con sede en Cuautla.

**Artículo 34.** Las personas titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la COPRISEM tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas y modificaciones de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y demás actos jurídicos relativos a la materia competencia de la COPRISEM, con el apoyo de la Jefatura Jurídica y Consultiva;
- II. Participar en la elaboración de comentarios de los Proyectos de iniciativas o modificaciones de las Leyes y Reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general que corresponda aplicar a la COPRISEM;
- III. Participar en la elaboración de los Programas Operativos, Manuales Administrativos y de servicios al público en

coordinación con las demás unidades administrativas de la COPRISEM;

- IV. Supervisar las funciones, procedimientos e instrumentos a que se sujetarán las oficinas de su adscripción;
- V. Emitir informes y opiniones que les sean solicitados;
- VI. Participar en las comisiones, comités y grupos de trabajo que le encomiende el Comisionado;
- VII. Participar en la suscripción de los documentos relativos al ejercicio de sus respectivas atribuciones, y de aquellos que les correspondan por suplencia; así como firmar en los casos que les competa y notificar los acuerdos de trámite y las resoluciones o acuerdos emitidos en el marco de sus atribuciones;
- VIII. Proporcionar información en el ámbito de su competencia cuando así les sea solicitado, en términos de la normativa aplicable;
- IX. Coadyuvar con organismos rectores en la integración de programas;
- X. Establecer los lineamientos y políticas sobre el comportamiento ético del personal a cargo;
- XI. Colaborar conjuntamente con las unidades administrativas competentes en el establecimiento de las metas;
- XII. Informar periódicamente los avances y resultados de los diferentes programas a las instancias correspondientes;
- XIII. Implementar estrategias, objetivos y políticas de calidad en base a un diagnóstico situacional;
- XIV. Evaluar los resultados y tomar las medidas necesarias para corregir desviaciones en el logro de las metas;
- XV. Elaborar y proponer mecanismos de coordinación con los Organismos del Sector Salud del Estado y coordinar la aplicación de los Programas;
- XVI. Participar en el proceso, planeación, programación y presupuestación de las actividades en el ámbito de su competencia;
- XVII. En su caso, supervisar y evaluar las actividades de protección sanitaria, en las Regiones relacionadas con la vigilancia sanitaria en el ámbito de su competencia;
- XVIII. En su caso, proporcionar capacitación, consultoría y asesoría intersectorial e intrainstitucional en el ámbito de su competencia;
- XIX. Expedir, en su caso, las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable, y

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

REALIZADA  
ADMINISTRATIVA

XX. Las demás que este Estatuto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general y el Comisionado les confieran.

**Artículo \*48.** Las Coordinaciones Regionales, tienen las atribuciones específicas siguientes:

- I. ...;
- II. ...;
- III. Operar los programas de fomento sanitario dirigidos al público, con el propósito de facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover acciones orientadas a mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos manejadores de alimentos, bebidas, medicamentos, servicios de atención médica, equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, nutrientes vegetales, plaguicidas y otros productos, sustancias y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos, así como los servicios y actividades vinculados a los productos mencionados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la COPRISEM;
- V. Promover la concertación social, la difusión de riesgos y la participación comunitaria, para el fomento del saneamiento básico, la salud ambiental y la salud en el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- ...
- XV. Emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia;
- XVI. ...;
- XVII. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios, relacionados con las materias de bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, saneamiento básico y establecimientos de prestación de servicios de salud del sector público, social y privado, con base en la Ley General, sus Reglamentos, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COPRISEM;
- XIX. Emitir las órdenes de visitas de verificación, en los sistemas de verificación correspondientes;
- XX. Derogada;

TRIBUNAL DE JUSTICIA AL  
ESTADO DE M.  
QUINTA SALA ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDAD

- XXI. Atender las acciones de control y prevención de riesgos a la salud de la población durante las contingencias y accidentes;
- XXII. Realizar las acciones de vigilancia sanitarias por operativos, alertas sanitarias y denuncias ciudadanas, y
- XXIII. Orientar a los usuarios, sobre las condiciones sanitarias de las actividades de los establecimientos, productos y servicios, para facilitar el cumplimiento de la legislación y reglamentación.

Del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende que se señale de manera específica las fracciones de los artículos del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en la que se establezca la competencia de la **autoridad demandada**, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como **Coordinador de Protección Sanitaria Región III**, del estado de Morelos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, este facultado para emitir el acto impugnado e imponer la sanción por infracción a los artículos 200 bis, 205 y 207 de la Ley General de Salud y del artículo 8 y 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión legal que justifique su actuar y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala que su competencia se encuentra establecida entre otros, en el artículo 33 numeral 3. Mismo que a la letra dice:

*Artículo 33. Para la atención de los asuntos competencia de las unidades administrativas de la COPRISEM a que se refieren la fracción VII, del artículo 7, de este Estatuto; las Regiones estarán comprendidas de la siguiente forma:*

1. *Región I, integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Mazatepec, Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochitepec, con sede en Cuernavaca;*
2. *Región II, integrada por los Municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata y Zacatepec, con sede en Jojutla, y;*
3. *Región III, integrada por los Municipios de Cuautla, Ocuilco, Yautepec, Tlalneplantla, Tetela del Volcán, Yecapixtla, Axochiapan, Ayala, Atlatlahucan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, con sede en Cuautla.*



QUINTA  
RESPONSA

Ahora bien, si la autoridad demandada considera que de dicho precepto legal se desprende su competencia, no solo debió haber señalado el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, pues del precepto legal antes citado, se advierte que prevé una pluralidad de Regiones, en consecuencia, debió haber invocado de manera precisa, aquel que le facultan en su carácter de "Coordinador de Protección Sanitaria Región III". Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que omitió precisarlo detalladamente.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio

jurisprudencial:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.<sup>5</sup>**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 177347; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005; Página: 310  
Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.  
Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia, y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal en Pleno.)

Derivado de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que dispone:

**ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de treinta de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente D-182/2016-AP por la autoridad demandada en la cual impuso a [REDACTED]



Siendo aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia; el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287  
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de treinta de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente D-182/2016-AP por la autoridad demandada en la cual impuso a [REDACTED]

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto particular del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y



TRIBUNAL  
DEL

QUINTA  
RESPONSE

134



**TJA**

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/156/2017**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

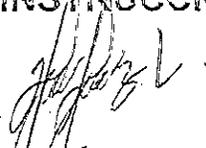
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

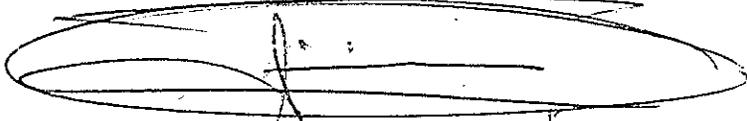
**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



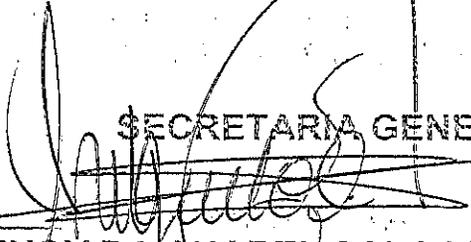
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

QUINTA SALA I RESPONSABILIDADES

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/156/2017, promovido por  contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN III, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio del dos mil dieciocho. CONSTE:

YBG  






**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5aS/156/2017**, promovido por [REDACTED], en contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN III, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, en el procedimiento administrativo número D-182/2016-AP instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED]

A ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA  
EN ADMINISTRATIVA

Lo anterior es así, atendiendo a que en la resolución impugnada el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN III, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, determinó que el establecimiento infringió lo previsto por la Ley General de Salud.

Por tanto, no obstante la multa fue impuesta por una autoridad local, no debe perderse de vista que fue aplicada con motivo de la infracción por parte de la moral actora a lo establecido en normas federales.

En efecto, del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; **hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales**, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 3 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **que reservan a ese órgano la**

competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando la imponga una autoridad local.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**